

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00279-00
Demandante: MARY RAMIREZ ROJAS
Causante: JOSE RAMON RAMIREZ PEREA, Herederos inciertos e indeterminados y todas las personas que se crean derecho a intervenir

Previo a tomar decisión frente al emplazamiento de los Señores ROSA MARCELA RAMIREZ CAMPOS, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ CAMPOS y ROSA VICTORIA RAMIREZ CAMPOS, quienes actúan en representación del Señor RODOLFO RAMIREZ RONDON, se le insta al apoderado de la parte actora para que allegue Registro de Defunción del Señor RODOLFO RAMIREZ RONDON, teniendo en cuenta que no esta acreditado dentro de los anexos del libelo procesal su condición.

Por economía procesal, una vez se tenga claridad sobre lo aquí solicitado; se dispondrá a nombrar curador Adlitem a los Herederos Inciertos e Indeterminados y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir y si es el caso, a las personas arriba mencionadas.

Igualmente, Se pone en conocimiento de las partes comunicado allegado por la DIAN – visto a folio 022. Del expediente digital; dando alcance al oficio Nro. 1383 emitido por este Despacho judicial el 10 de noviembre de 2022, el mismo se pone en conocimiento de las partes; advirtiendo que *“...este supera los topes para declarar por patrimonio y una vez revisadas las bases de datos la sucesión se encuentra obligada a presentar y pagar de ser el caso la declaración de Renta del año 2017. Informamos que se debe de tener en cuenta los ingresos recibidos, al atender la obligación de declarar conforme al patrimonio registrado en la declaración a presentar por el año enunciado en esta comunicación. Por tanto, nos hacemos parte en el trámite del proceso de la referencia y solicitamos la prelación de créditos de acuerdo con el artículo 2495 numeral 6 del Código Civil Colombiano.”*

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue los soportes de notificación efectuada al Sr. LUIS CARLOS RAMIREZ TAFUR, de acuerdo a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Finalmente; y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal; esto es el cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 292... y subsiguientes del C.G.P, Ley 2213 de 2022 - a los Sres. AMPARO RAMIREZ DE ESPAÑA, JOSE GUSTAVO RAMIREZ RONDON, MARTHA LUCIA RAMIREZ LONDON, ARMANDO RAMIREZ RONDON, MARIA OFELIA RAMIREZ RONDON, JAIME ANCIZAR RAMIREZ TAFUR, OSCAR EMILIO RAMIREZ TAFUR, JOSE ROBERTO RAMIREZ TAFUR, LILIA INES RAMIREZ TAFUR, MARIA OLGA RAMIREZ DE BONILLA; y lo indicado en el inciso primero del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy _16/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00319-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO
Demandado: ROSA HELENA CARDENAS AGUDELO y FELIZ MARIA CARDENAS VARON.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante en el consecutivo número 001 del expediente digital, visto a página interna Nro. 027, que libró mandamiento de pago; por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ROSA HELENA CARDENAS AGUDELO y FELIZ MARIA CARDENAS VARON, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la Sra. ROSA HELENA CARDENAS AGUDELO, quien se notificó personalmente dejando vencer los términos y sin emitir contestación alguna, según constancia secretarial vista en el archivo digital 001 – página interna 30; así mismo el Sr. FELIZ MARIA CARDENAS VARON, quien se notificó a través de curador adlitem, según constancia secretarial vista a folio 034. – del expediente digital, sin presentar oposición a las pretensiones, ni formular excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante; haciéndoles saber a las partes que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, sin presentar oposición a las pretensiones, ni formular excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO contra ROSA HELENA CARDENAS AGUDELO y FELIZ MARIA CARDENAS VARON, en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante en el consecutivo número 001 del expediente digital, visto a página interna Nro. 027, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 139.000.00 M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora ANA SOFIA ALEMAN SORIANO identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.141.872 y T.P Nro. 173.223 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00439-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE ALEJANDRO CUBILLOS LUNA

Como quiera que el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad, mediante auto del 28 de julio de 2023, ordenó remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad por pérdida de competencia por el factor de competencia; siendo asignada a este estrado judicial, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, en atención a lo peticionado y teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALEJANDRO CUBILLOS LUNA.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del automotor que se describe a continuación, quien lo dio en garantía prendaria a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JWR982	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	ROJO FUEGO
CHASIS	93YRBB007NJ868544	MOTOR	B4DA405Q103779

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radc@policia.gov.co para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, deberá ser llevado a la dirección indicada por el apoderado de la parte demandante, determinada así:

PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT. Al momento de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.

CUARTO: : Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P Nro. 129.978 expedida por el C.S.J, correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ , MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENOS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALE, HERWI ANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA , NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGELICA MARÍA GOMEZ GARCÍA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00431-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIANA MAGALY CASTRO LOZANO

Allegada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de DIANA MAGALY CASTRO LOZANO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 65.800.303, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 55003430001321

1.- Por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

1.1.- Por la suma de \$634.306.oo. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de junio de 2023.

1.1.1.- Por la suma de \$879.676.oo. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de junio de 2023, a la tasa del 9.90% efectivo anual, causados entre 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

1.1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$634.306.oo. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de junio de 2023) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de junio de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2.- Por la suma de \$639.704.oo. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de julio de 2023.

1.1.1.- Por la suma de \$874.665.oo. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de julio de 2023, a la tasa del 9.90% efectivo anual, causados entre 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.

1.1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$639.704.oo. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de julio de 2023) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de julio de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.3.- Por la suma de \$645.148.00. M/Cte., por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de agosto de 2023.

1.3.1.- Por la suma de \$869.611.00. M/Cte., por concepto de interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de agosto de 2023, a la tasa del 9.90% efectivo anual, causados entre 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023.

1.3.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de \$645.148.00. M/Cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de agosto de 2023) intereses que deben ser cobrados desde el 06 de agosto de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4.- Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$109.432.154.00.) M/CTE., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez descontadas las cuotas mensuales ya indicadas.

1.4.1.- Por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

CON RELACIÓN AL PAGARE PERSONA NATURAL No. 65800303 (TARJETA DE CRÉDITO) SUSCRITO A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.131.502.00.) M/CTE., por concepto del capital representado en el PAGARE PERSONA NATURAL No. 65800303 (TARJETA DE CRÉDITO) suscrito por la parte demandada a favor del BANCO POPULAR S.A.

2.2. Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré, o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$1.131.502.00. M/Cte., desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 5.902.254 y T.P Nro. 33.585 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico admin@abogadoantonionuñez.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a DAYANNA CAROLINA SANCHEZ SUAREZ, identificada con la C.C. Nro. 1.006.126.546 del Espinal y a ELIZABETH BARRETO TOVAR identificada con la C.C. Nro. 65.699.369 del Espina, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00431-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DIANA MAGALY CASTRO LOZANO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada DIANA MAGALY CASTRO LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 65.800.303, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el BANCO DE BOGOTA D.C. y BANCOLOMBIA S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera al electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$172.500.000.000, oo. Pesos M/cte.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad de la cual sea titular la demandada DIANA MAGALY CASTRO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.800.303, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-132033, de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00442-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES

Allegada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 23.751.453, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. No. 04403920000013

1.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$49.017.675.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 04403920000013, que instrumenta la obligación No. 04403920000013. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2023 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$460,698.00).

2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3,779,345.00) por concepto de capital insoluto del pagaré Nro. 23751453, que instrumenta la obligación N. 23751453, siendo exigible la misma por su vencimiento el 04 de julio de 2023.

2.1.-Por los intereses corrientes causados y pendientes de pago por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE, (\$238,523.00).

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 2. Capital Insoluto, desde el 05 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

QUINTO: RECONOCER como Dependientes Judiciales a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá, T.P No. 304.898 C.S. de la J., y a KAROL NATALIA SUAREZ ESGUERRA con C.C. 1.192.770.336 de Ibagué T.P No. 399.118 expedida por el C.S.J, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy__16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00442-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.751.453, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., CDAT; para tal fin, ofíciase a las entidades que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Banco de Occidente embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Avvillas embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Popular embargos@bancopopular.com.co
Banco BBVA embargos.colombia@bbva.com
Banco Caja Social notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co
Banco Agrario de Colombia centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Bancolombia requerinf@bancolombia.com.co
Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co
Banco Pichincha notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Colpatria notificajudicialcgp@colpatria.com
Banco Finandina judicial@incomercio.com
Bancamía embargos@bancamia.com.co
Bancoomeva embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Comuníquese esta determinación a la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$80.240.000, oo. Pesos M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy _16/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00435-00
Acreedor del Causante: NANCY HELENA PULIDO CORRAL
Causante: RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (Q.D.P.)

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Se requiere a la parte actora para aclarar en la parte SITUACION PATRIMONIAL DE LA HERENCIA – ACTIVO DE LA HERENCIA el número de la matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde con el folio de matrícula anexa como soporte o anexos de la presente demanda.

2.- Aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-41990, actualizado a vigencia 2023; el cual debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, (art. 489 núm. 6 del C.G.P.)

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy _16/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00166-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VANEGAS

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy _16/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00433-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA BELTRAN AGUIAR
Demandado: MARIA ARGENIS AGUIAR DE BELTRAN, MANUEL RICARDO BELTRAN AGUIAR y CESAR AUGUSTO BELTRAN AGUIAR.

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente el poder otorgado por su poderante, teniendo en cuenta que el obrante como anexo de la demanda no es legible.
- 2.- Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el que se torna necesario tratándose de acción reivindicatoria; teniendo en cuenta que el día 16 de noviembre de 2022 el Notario Tercero del Circulo de Ibagué Dr. Bladimiro Molina Vergel apertura y aplazo la audiencia de conciliación para el día 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 am; razón por la cual se insta al apoderado de la parte actora para que allegue las resultas de la misma.
- 3.- No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.
- 4.- Aporte al presente expediente los certificados de tradición y libertad recientes expedidos con no menos de un mes de antigüedad.
- 5.- Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de reivindicación, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00380-00
Demandante: SERVICIOS EMPRESARIALES SYK S.A.S
Demandado: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MIRAMAR

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 41.904.757.00 Pesos moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores de las letras base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué - Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-002-2011-00378-00
Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI
Demandado: MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte Demandante ha solicitado que se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de remate; no obstante, para proceder a ello, debe encontrarse en firme el avalúo.

Teniendo en cuenta que a folio 014. Del expediente digital, se vislumbra auto que corre traslado del AVALUO CATASTRAL presentado por la parte Demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte Demandada; según constancia secretarial vista a folio 015; por tanto, este Despacho se dispone a impartir su aprobación por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P, avalúo que será tenido en cuenta como base para el remate; de la siguiente manera:

1.- Matricula inmobiliaria **No. 350-178564** y ficha catastral No. 01-10-0813-0007-000. En la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$38.005.500) M/CTE.**

Vr. Avalúo catastral	\$ 25.337.000
50% avalúo catastral	\$ 12.668.500
Vr. Avalúo comercial	\$ 38.005.500

2.- Matricula inmobiliaria **No. 350-178557** y ficha catastral No. 01-10-0812-0008-000. En la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (45.625.500) M/CTE.**

Vr. Avalúo catastral	\$ 30.417.000
50% avalúo catastral	\$ 15.208.500
Vr. Avalúo comercial	\$ 45.625.500

En firme esta providencia, ingrésese nuevamente la actuación al Despacho, para proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _055_ de hoy _16/08/2023_
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00284-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A."
Demandado: FERNANDO MORALES LEAL

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00097-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS
MARTHA EDID GARCIA GIRALDO

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a Folio 019 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ de hoy__16/08/2023__

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00126-00
Demandante: JOHANA RAMIREZ ZULUAGA Y MARTHA ZULUAGA
Demandado: MARINA RODRIGUEZ DE SALAZ

Teniendo en cuenta que la Sentencia emitida por este estrado judicial el día 14 de junio de 2022 que decidió: **“PRIMERO: Negar las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en la demanda principal por lo expuesto en esta audiencia. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda principal por los considerandos de esta audiencia, no se logró probar el daño. TERCERO: Declarar probada la excepción de falta de causa para demandar en la demanda de reconvención. CUARTO Negar las pretensiones de la demanda de reconvención. QUINTO: sin condena en costas.”**, quedó incólume tal como se indicó en auto del 01 de agosto de 2023, decisión que fue ratificada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 27 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior; se ordena el archivo del expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055_ de hoy __16/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,
Ejecutado: GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00181-00

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.643.531,48)

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE : MARIA ELENA ALVAREZ PUENTES
DEMANDADO : JUAN CARLOS ÁLVAREZ PUENTES
SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00410-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá aportar copia de la sentencia de adjudicación mencionada en los hechos de la demanda.

Deberá allegar el certificado de Matricula Inmobiliaria N° 350-0017018 del bien objeto de la acción actualizado.

No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).

Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: FLOR VICENTA SALAZAR CHAVES.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0043400

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,

CLASE LINEA AUTOMOVIL SCTRIA TTO ENVIGADO - COLOR GRIS CASSIOPEE - PLACAS LGQ168 - SERVICIO PARTICULAR - MODELO 2023 - No. MOTOR J759Q124445 - MARCA RENAULT

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, dejar a disposición a nivel nacional en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

4. Reconocer personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

5. de las autorizaciones dadas se le hace saber a ala apoderada que no presento los soportes de las personas relacionadas para ser tenidas en cuenta como dependientes, por lo que no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LEIDY YINETH RAMOS ZARTA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00436-0000

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,
 - PLACA: RMV-111
 - MODELO: 2012
 - MARCA Y LINEA: CHEVROLET AVEO
 - COLOR: PLATA BRILLANTE
 - CLASE Y TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL SEDAN
 - SERIE: 9GATJ516CB039845
 - CILINDRAJE:1598
 - CHASIS: 9GATJ516CB039845
 - MOTOR: F16D39746501
3. Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprehendido en la ciudad de Bogotá D.C. se efectúe la entrega en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Reconocer personería a la Dr. AURICIO HERNANDOSAAVEDRA MCAUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _56 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
Ejecutado: JAVIER ORBELLER RUBIO CRUZ
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00005-00

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 “....

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

De conformidad con lo expuesto el despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00558-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: JULIAN MAURICIO ZAMBRANO MEDINA

Vista la respuesta allegada por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, póngase en conocimiento del interesado lo manifestado por dicha ORIP.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Demandante: ANGEL MARIA TRUJILLO RODRIGUEZ C.C. 2290597
y LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ C.C. 5895769.
Demandado: ELVIA TRUJILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00090-00.

Vista la solicitud hecha por el señor Ramiro Eduardo Rey Cifuentes, se le requiere para que actúe a través de apoderado judicial, toda vez que el proceso es de menor cuantía, así mismo para que aclare si lo que necesita son copias simples o copias auténticas.

De igual manera se le hace saber que el trabajo de partición se aprobó mediante auto y no mediante oficio, por tal razón sírvase a indicar si lo que pretende es que se actualicen los oficios por los cuales se comunica la orden de inscripción en registro del auto aprobatorio de la partición o si lo que pretende es que se expidan copias del trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: JAIRO GIL MONTOYA,
Ejecutado: ALFREDO GARCIA VARON
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00341-00

Téngase en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso y a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR DEI GRUPO EMPRESARIAL A & C S.A.S.NIT.900.451.557-1, CONTRA SANDRA LUCIA HERNANDEZ MONTOYA CC.14.138.411, RUTH VALENTINA GARCIA HERNANDEZ CC. 1.110.590.718, SANDRA MANUELA GARCIA HERNANDEZ CC. 1.005.719.219 Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO GARCIA VARON (Q.E.P.D.). de radicación 730013103002-2022-00231-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, de Ibagué Tolima, quién con oficio, Nro. 00602, de fecha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), comunico que, por auto dictado dentro del proceso indicado se decretó dicho embargo. Ofíciense

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00389-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: KELLY PATRICIA MURILLO TAPIERO

En anterior memorial la representante legal de la entidad demandante NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, dese por revocado el poder otorgado al Doctor JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ.

En vista de que la demandante otorgó nuevo poder al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL




JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Solicitud Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte
Demandante: Esteban Gómez Manrique
Demandado: Adrián Fernando Patarroyo Guillen
Radicación: 73001-01-03-004-2022-00413-00

Vista la solicitud que antecede, previo a ordenar oficiar a las entidades, se requiere al interesado para que aporte las direcciones electrónicas de las entidades relacionadas en dicha petición.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: ORLANDO OTALVARO GALLO.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00238-00.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. solicita la terminación del proceso, por pago parcial de la obligación con prórroga de plazo, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa : KOZ350. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión. Librar los oficios de rigor con copia al apoderado de la parte activa.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA, LUZ CENITH PARRA ARIAS.
Demandados: MARIA HEIDY VASQUEZ,
Radicación: 73001-4003-004-2022-00596-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento, con la carga procesal de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria, del bien inmueble objeto de la presente acción, ordenada con providencia de fecha 17 de enero de 2023 mediante la cual se admitió la presente demanda pese a que el despacho libro los oficios y los remitió a la oficina de registro.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para que tramite la inscripción de la demanda, para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420210033000
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado : HUMBERTO HURTADO IBARBO

Vista de la solicitud de terminación por pago total de la obligación N.º 455263712, incorporadas en el pagaré N.º 455263712, que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO total de la obligación contenida en el pagaré Nro. 455263712

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense y envíese los mismos al apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: En caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada conforme a lo solicitado.

SEXTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

SÉPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante : BANCO SERFINANZA S.A.
Ejecutado : ROBISON SANCHEZ PRIETO.
Radicación.: 730014003004-2022-00199-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, ROBISON SANCHEZ PRIETO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO SERFINANZA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El BANCO SERFINANZA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, y auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se corrigió el numeral primero del mandamiento ejecutivo. providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado ROBISON SANCHEZ PRIETO y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.489.731,72 con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ y otros
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00402-00

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición presupuesto, por el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en contra del numeral sexto de la providencia calendada 16 de marzo de 2023, encontrando el despacho que previo a resolver, **se le requiere al apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que allegue copia del **acuse de recibido** del correo electrónico enviado el 9 de febrero de 2023, enviado a la dirección electrónica cesara.vanegas@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00003-00
Demandante: JORGE ANTONIO DUQUE ROJAS
Causante: ISLENA ROJAS DE DUQUE

Revisado el expediente y vista la constancia secretarial que antecede se le hace saber al interesado que las constancias de notificación aportadas no cuentan con acuse de recibido lo cual tendrá que acreditar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y sentencia c420 de 2020.

Por lo anterior deberá notificar en debida forma a la señora YOMAIRA DUQUE ROJAS y o aportar acuse de recibido, según con la carga procesal, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del CGP.

De otro lado se le requiere al interesado para que allegue Registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CLARA DUQUE, el cual deberá allegar en un término de 10 días.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Demandante: MARGARITA AREVALO MALDONADO.
Demandado: JOSE BERCELIO RODRIGUEZ SANTOS y JUAN PABLO RODRIGUEZ MALDONADO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00158-00

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la parte demandante dentro del presente proceso, donde hace alusión a la notificación de los sucesores procesales del señor JOSE BERCELIO RODRIGUEZ (qepd) demandado en el proceso de la referencia falleció es menester convocar a sucesión procesal para lo cual a de interrumpirse de conformidad a los artículos 62 y 159. Del C.G.P.

sobre la Sucesión procesal:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Interrupción del Proceso:

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P "Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte. enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De conformidad a la norma en cita, y teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de defunción del señor JOSE BERCELIO RODRIGUEZ (qepd), y demostrar las calidades para tenerse como sucesores procesales, en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Durante el termino de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos del causante CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO (q.e.p.d.), del auto que admitió la demanda.

Se les insta a las partes para que actúen en el presente asunto a través de apoderado judicial ya que la presente ejecución es de menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRIMERO: DECRETAR la Interrupción del presente proceso VERBAL DE SIMULACION de MARGARITA AREVALO MALDONADO, contra JUAN PABLO RODRIGUEZ MALDONADO y JOSE BERCELIO RODRIGUEZ SANTOS(q.e.p.d.), por muerte del parte demandado y JOSE BERCELIO RODRIGUEZ SANTOS(q.e.p.d.).

SEGUNDO: Tener por sucesores procesales del demandado JOSE BERCELIO RODRIGUEZ SANTOS (q.e.p.d.) a los señores BLANCA MARINA RODRIGUEZ MALDONADO, HEIDY CAROLINA RODRIGUEZ MALDONADO, PILAR ELIANA RODRIGUEZ MALDONADO Y A JUAN PABLO RODRIGUEZ MALDONADO.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de fecha 19 de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ordenado en los artículos 290,291,292,293, y 301 del código general del proceso y o de conformidad de la ley 2213 de 2023, haciendo entrega de las copias respectivas, corriendo traslado a los demandados, informándoles que cuentan con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR por aviso a los herederos inciertos he indeterminados y a todas las personas que se crean con derechos del causante y JOSE BERCELIO RODRIGUEZ SANTOS(q.e.p.d.), Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

QUINTO: una vez se reactive el proceso la parte interesada tendrá que hacer llegar la hipoteca con la cual se cumple la condición pactada en la transacción con la cual se pretende la terminación del presente proceso.

SEXTO: téngase en cuenta la sustitución que hace el abogado EDGAR FERNANDO SANDOVAL BOCANEGRA y se reconoce personería al Dr. EDGAR SANDOVAL para que actúe en representación del señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ MALDONADO.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado : DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS hoy
DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SAS EN
LIQUIDACION y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte actora, respecto de la exigencia hecha mediante auto de fecha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), así mismo revisado el expediente se evidencia que en el memorial aportado al plenario el 6 de febrero de 2023 se allegó la notificación donde se notificó el auto que libro mandamiento ejecutivo, junto con el auto de aclaración del mismo y auto de subrogación, realizada a la demandada.

Por lo anterior contrólense términos de notificación respecto de la demanda NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, respecto de las constancias allegadas el pasado 6 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy__16/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00
Demandante: RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDON y
BENEDICTA FLOREMIA PÉREZ RONDON
Causante: VICENTE ELIAS PÉREZ LONDOÑO.

En vista que el Dr. Ricardo José Martínez Triana apoderado de señor MACARIO ARAQUE PEREZ apporto registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco y demostrar su calidad de heredero del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D).

se procedió a verificar la vocación hereditaria del solicitante MACARIO ARAQUE PEREZ quien actúa a través de su apoderado; y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos legales se ha de reconocer como heredero del causante, así mismo de conformidad con el artículo 488 del C.G. del P.; el Juzgado se acoge al inciso 3 del artículo 491 ibidem, informando le al heredero que toma el proceso en el estado en que se encuentra y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a el señor MACARIO ARAQUE PEREZ, como Heredero del Causante VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q.E.P.D); quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR a al apoderado de la parte actora que indique, que pertenezco o relación hay entre el causante y ADRIANA ARAQUE PEREZ Y VIRGELINA ARAQUE PEREZ, toda vez que dichas personas se relacionaron en escrito presentado el 25 de enero de 2022 en caso de tener algún tipo de parentesco, se le requiere para que acredite su vocación hereditaria.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy_16/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00

Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Observa el despacho que, en auto del primero de agosto de la presente anualidad, por error involuntario, se relacionaron partes que no corresponden a las del proceso del radicado 2022-036 y que el mismo no es un proceso de pertenencia sino una sucesión. Por lo tanto, en aplicación del artículo 286 del código general del proceso, se corrige dicha providencia aclarando que las partes y el asunto dentro del mismo son:

Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS

Referencia: SUCESIÓN

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy _16/08/2023_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-000020-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: KARINA LUCIA RAMIREZ

Visto el expediente, este despacho observa respuesta de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN mediante memorial de radicado 009S2023011948 del 21 de junio de 2023, a nuestro oficio 487 del 23/05/2023, en la cual informan que la demandada KARINA LUCÍA RAMÍREZ LEAL identificada con C.C. 38.211.941 adeuda a dicha entidad por concepto de renta el valor de \$22.173.000 pesos y, por lo tanto, solicitan prelación de créditos de acuerdo al artículo 2495 del código civil.

De lo anterior se evidencia que la DIAN no informó a este despacho si dentro del proceso de cobro coactivo de radicado 202202198 adelantado en contra de la señora KARINA LUCÍA RAMÍREZ existen embargos decretados sobre bienes de la misma para hacer efectiva la medida decretada en auto del 16 de mayo de esta anualidad.

Por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva a favor de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUÉ- TOLIMA DIAN, bajo el expediente 202202198 en contra de la aquí demandada KARINA LUCÍA RAMÍREZ LEAL identificada con C.C. 38.211.941. Por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: ACEPTAR la prelación de créditos solicitada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE IBAGUÉ- TOLIMA DIAN dentro del presente proceso por ser procedente de acuerdo al art. 2495 del código civil.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _55 de hoy _16/08/2023_.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-1999-00268-00
Demandante: COOPERAMOS EN LIQUIDACION
Demandado: JORGE ARMANDO - OSPINA LEAL

Entra el proceso al despacho con solicitud del apoderado del demandante en la que requiere al despacho oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A. con el objeto de obtener los datos que reposen en su sistema relacionados con la ejecutada MARLENY PALACIOS para, eventualmente, solicitar el decreto de medidas cautelares.

Por lo tanto, y por ser procedente ya que la información solicitada es de carácter privado de conformidad a la ley 1581 de 2012, se **ORDENA** oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co para que informe a este despacho judicial, los datos que reposen en su sistema, relacionados con la ejecutada MARLENY PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.717.080 además de los siguientes puntos:

1. Estado de afiliación actual de la ejecutada en la entidad promotora de salud.
2. Fecha de afiliación efectiva.
3. Tipo de afiliado.
4. Régimen de afiliación.
5. Indicar el monto del Ingreso Base de Cotización actualmente pagado.
6. Nombre, lugar de ubicación y correo electrónico de la persona natural o jurídica a través de la cual fue afiliada la ejecutada MARLENY PALACIOS.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase. la Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _55 de hoy _16/08/2023____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00252-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. HOY PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT

Demandado: JOHN JARVY SOPO MONROY

Entra el proceso al despacho con memorial del apoderado de la cesionaria en la que solicita al despacho informar sobre la existencia de dineros a favor del BANCO DE BOGOTÁ O AL PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS, de existir títulos constituidos ordenar la entrega de los mismos a su representada, informe de los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas de tales oficios, oficiar a la CIFIN, DATA CREDITO para que informe al Despacho si el demandado tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas, oficiar a SALUD TOTAL E.PS. para que informe al despacho qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos y la remisión del link del proceso.

Respecto de las peticiones elevadas por el doctor Wilson Castro Manrique las estudiará a continuación:

1. Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que no existen dineros consignados y pendientes de pago a favor del Banco de Bogotá S.A o de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS.
2. Respecto del informe de los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas de tales oficios, el apoderado podrá verificarlo al estudiar el expediente digital del proceso, del cual se enviará el link.
3. Por ser pertinente, se ordenará oficiar a la CIFIN y a DATA CRÉDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorros o corrientes activas. Así mismo, se ordenará oficiar a SALUD TOTAL E.PS. para que informe al despacho qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.
4. Por último, se ordenará el envío del link del proceso al apoderado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

1. **PRIMERO: OFICIAR** a la CIFIN y a DATA CRÉDITO para que informen si el demandado JOHN JARVY SOPO MONROY identificado con C.C. 93382076 tiene cuentas de ahorros o corrientes activas.
2. **SEGUNDO: OFICIAR** a SALUD TOTAL E.PS. para que informe al despacho qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado JOHN JARVY SOPO MONROY identificado con C.C. 93382076, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. **TERCERO:** remitir el link del expediente digital al doctor Wilson Castro Manrique al correo memoriales@castrojuridico.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

la Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy _16/08/2023_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00357-00
Demandante: ADRIANA MOLINA
Demandado: ANTONIO DE JESUS DURANGO GAÑAN

En atención a la constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 13/07/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, la cual se notificó por estado el 14/07/2023, durante el termino otorgado para la subsanación, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ADRIANA MOLINA contra ANTONIO DE JESUS DURANGO GAÑAN de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy __16/08/2023____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00373-00
Demandante: ALVARO GAMBOA NEIRA
Demandado: ANA CECILIA BEJARANO LEBRO

En atención a la constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 13/07/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, la cual se notificó por estado el 14/07/2023, durante el termino otorgado para la subsanación, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de la causante ANA CECILIA BEJARANO LEBRO (Q.E.P.D.) instaurada por ALVARO GAMBOA NEIRA de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _55 de hoy _16/08/2023____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00378-00
Demandante: JOVANNY ALEJANDRO PEDRAZA ROJAS
Demandado: SANDRA PATRICIA MORA CALDERON

En atención a la constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 13/07/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, la cual se notificó por estado el 14/07/2023, durante el termino otorgado para la subsanación, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOVANNY ALEJANDRO PEDRAZA ROJAS contra SANDRA PATRICIA MORA CALDERON de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy __16/08/2023__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN

Radicación: 73001-40-23-004-2015-00001-00

Demandante: MIRYAM CONCEPCION BELTRAN DE LOZANO

Demandado: ROSA MARIA - BUSTOS DE BELTRAN

Ingresa proceso al despacho con memorial del doctor GABRIEL ROMERO GRANADOS abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 93.291.802 y portador de la Tarjeta Profesional N° 292.944 del C. S. de la J, al cual le fue conferido poder especial por la señora LUCY BELTRAN BUSTOS, demandante en este proceso, solicitando el desarchivo del mismo y los oficios correspondientes a la sentencia, con el fin de inscribirla en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué, como quiera que a la fecha no se ha inscrito.

Por lo anterior, al evidenciar que el poder conferido cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 del 2022, que ya fue desarchivado el proceso y que la solicitud de oficios es pertinente dada la calidad que ostenta la solicitante, el despacho

RESUELVE

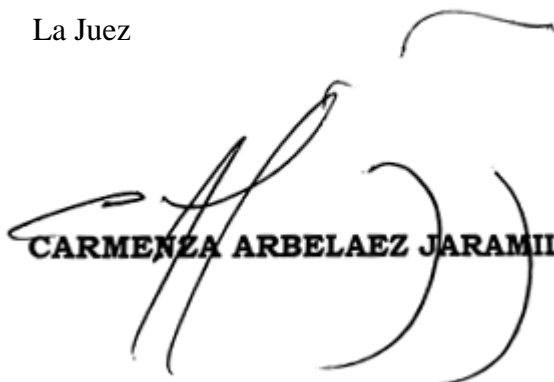
PRIMERO: RECONOCER al doctor GABRIEL ROMERO GRANADOS, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 93.291.802 y portador de la Tarjeta Profesional N° 292.944 del C. S. de la J, como apoderado de la señora LUCY BELTRAN BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.229.865, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría los oficios correspondientes a la sentencia del 26 de enero de 2017 dirigidos a la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad para la inscripción de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el link del expediente digital al doctor GABRIEL ROMERO GRANADOS al correo electrónico o asesoriasenjuridicos@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy _16/08/2023_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00367-00
Demandante: LIGIA BARRAGAN DE RODRIGUEZ
Demandada: ALEXANDER TRUJILLO GAONA

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el **diez (10) de Octubre de 2023, a las 9 A.M.** Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. Original de la letra de cambio No. 001 girada a favor de la señora LIGIA BARRAGÁN DE RODRÍGUEZ, con fecha de creación el día 02 de abril de 2018 y fecha de vencimiento del plazo el día 28 de septiembre de 2018, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$58.000.000.00 MCTE) y debidamente aceptada para su pago por el señor ALEXANDER TRUJILLO GAONA, tanto en la parte anterior como en la posterior del título valor y con huella digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales, de acuerdo a lo solicitado en la contestación de la demanda, los que reposan en el expediente.

PRUEBAS DE OFICIO

Respecto a la prueba de oficio solicitada por el demandado:

PRUEBA DE OFICIO: Solicito su señoría que se oficie al Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea decretada una prueba de Cotejo Pericial y grafológica:

1. *Para determinar que efectivamente el título valor se diligencio sin los requisitos exigidos, en donde se puede corroborar que las tintas de los lapiceros utilizados no son las mismas y dista mucho una tinta de la otra, con un lapicero se diligencio la firma de mi poderdante y con otra tinta se diligencio el valor del título valor, fecha de exigibilidad, lugar de cumplimiento.*

2. *Se realice el cotejo de la caligrafía con la que se diligencio el título valor.*

El fin de la prueba de oficio solicitada, es de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 223 del C.G.P. y s.s., es para que se corrobore, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar mediante el cual se suscribió el título valor, y la alteración del mismo y demás situaciones planteadas en la contestación de la presente demanda que se precisaran en el momento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

audiencia.

El despacho considera que la anterior prueba solicitada no ha de ser decretada dada su impertinencia e inutilidad en el proceso toda vez que, si lo que el demandado pretendía era cuestionar la autenticidad de la letra de cambio, en este caso por haberse diligenciado sin mediar carta de instrucciones según alega, debió tachar el mismo de falso y no pretender que se realice una prueba grafológica por la diferencia en las tintas con que se llenó. Además, si es cierta su manifestación de no existir una carta de instrucciones ni escrita ni verbal para diligenciar el título, pero lo firmó, como también lo manifiesta, dicho título no carece de validez ni es nulo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 622 del C.Co.

Por lo anterior, no se decretará la prueba de oficio pedida.

Por otro lado, luego de revisado el expediente, nota el despacho que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas, no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 1117 del 18 de agosto, por lo que se ORDENA requerirlos nuevamente. Ofíciense por Secretaría.

Se previene a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma lifesize o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

J.G.

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy _16/08/2023_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00423-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: DORA -VARGAS CUELLAR

En atención a la constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 03/08/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, la cual se notificó por estado el 04/08/2023, durante el termino otorgado para la subsanación, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO FINANDINA S.A contra DORA VARGAS CUELLAR de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy __16/08/2023__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__